

LEY 8.656

Suspéndese la vigencia de artículos del Código de Procedimiento Penal sobre juicio oral en materia Penal

La Plata, 29 de octubre de 1976.

Visto lo actuado en el expediente 2.200-3.592|976 y la autorización otorgada por resolución 1.381|976, del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Suspéndese la vigencia de los artículos 221, 221 bis y 267 de la ley 3.589 —Código de Procedimiento Penal— (texto según ley 8.067) y los artículos 12 y 13 de la mencionada ley 8.067.

Art. 2º Restitúyese la vigencia de los artículos 221 y 267 de la ley 3.589 —Código de Procedimiento Penal— que fueran sustituidos por el artículo 1º de la ley 8.067.

Art. 3º Las causas iniciadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y comprendidas por las normas que se suspenden según el artículo 1º, se ajustarán en su trámite a las siguientes reglas:

- 1 — Las que tramitaron en su oportunidad y que, en razón de nulidad u otro motivo, deban ser juzgadas nuevamente, lo serán con sujeción al procedimiento originario.
- 2 — Las que se encuentren radicadas en las Cámaras, proseguirán su trámite originario si en orden a lo dispuesto por los incisos 1 y 3 del artículo 269 de la ley 3.589 —Código de Procedimiento Penal— se hubiera mandado practicar prueba o fijado día y hora para la iniciación de los debates.
- 3 — Las que aún no hubieran sido radicadas en las Cámaras, serán juzgadas conforme al procedimiento de la ley 3.589, —Código de Procedimiento Penal— texto según la presente ley.

Art. 4º La presente ley entrará a regir al día siguiente de su publicación.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos cincuenta y seis (8.656).

J. M. Torino.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 4 de noviembre de 1976.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propicia la suspensión de la vigencia de las normas de la ley 8.067 que establecieran la obligatoriedad del juicio oral en instancia única en el procedimiento penal, cuando se juzgaren hechos que, imputados como dolosos, hayan causado la muerte de una persona.

El tema de la oralidad en el proceso judicial ha dado motivos para una amplia y vasta literatura jurídica que apunta a sostener, dentro de las diversas concepciones, sus conveniencias y desventajas, pero resulta obvio remarcar que cualquiera sea la posición sustentada en torno al mismo, la realidad ha condicionado en todos los ordenamientos procesales su adopción.

La sanción de la ley 8.067 fue precedida por un exhaustivo estudio sobre el tema, señalándose en aquella oportunidad que su implantación exigiría una administración de justicia dotada de los elementos indispensables, una magistratura numerosa y un foro también numeroso y especializado, con el fin de que el cambio no fracasara en su experiencia.

Los argumentos vertidos en aquella oportunidad son válidos hoy y, a la luz de la experiencia recogida es necesario un replanteo sobre el tema, pues las pretendidas ventajas que inspiraron al legislador se han visto desvirtuadas en la práctica, redundando en definitiva, en una administración de justicia tardía.

Esto exige retornar al sistema instituido originariamente por el Código de Procedimiento Penal con el propósito de evitar el daño que resulta del excesivo retardo originado en la inoperancia de un régimen cuyos aspectos positivos en algunos terrenos no se discuten, pero que requiere para su aplicación de condiciones que la Provincia no tiene posibilidades de proveer. Todo ello, sin perjuicio de lo que en el futuro resulte aconsejable a través de los estudios que acerca del régimen procesal criminal y organización de la justicia ha encarado el gobierno bonaerense.

Por último, cabe señalar que la iniciativa encuadra en el Punto 4 de los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional.